



## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que lo remitieron al Instituto Roosevelt asistiendo a cita el día 7 de septiembre de 2020, con el ortopedista RAUL ERNESTO GÓNZALEZ CHÁVEZ, quien lo valoró y ordenó una cirugía de ARTOPLASTIA DE HOMBRO, exámenes de laboratorio, radiografía de tórax y consulta por especialista de anestesiología.
- Que posteriormente SANITAS EPS no autoriza la cirugía en el INSTITUTO ROOSEVELT y le envía a consulta de ortopedia a la Clínica del Hospital de la Universidad Nacional, sin embargo, por intervención de la Procuraduría General de la Nación, el día 22 de septiembre de 2020, SANITAS EPS, autoriza la cirugía y la consulta de anestesiología en el INSTITUTO ROOSEVELT.
- Que el día 15 de octubre de 2020, asistió a la consulta de anestesiología con el doctor ANDRÉS MURILLO LOSADA, quien le explicó que teniendo en cuenta mis antecedentes coronarios (angioplastia y falla cardíaca en proceso de rehabilitación), el INSTITUTO ROOSEVELT no contaba con cardiólogos para adultos y me remitió para que SANITAS EPS, ordenara con carácter prioritario la cirugía de hombro en una institución de atención de mayor complejidad de nivel III o IV con unidad de cuidados coronarios.



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

- SANITAS EPS, expidió el día 15 de octubre de 2020, las autorizaciones para consulta de ortopedia y cirugía en la Clínica Universitaria Colombia S.A, pero el día lunes 19 de octubre de la presente anualidad mediante mensaje de texto se le informó que se iban a someter las autorizaciones a un nuevo estudio por la junta médica de esa entidad promotora de salud y solicitó que remitiera las órdenes, historia clínica y exámenes realizados, cosa que atendió ese mismo día, enviando al correo electrónico otorgado lo solicitado.
- Hasta el momento no se ha realizado el respectivo estudio y aprobación del procedimiento prioritario y urgente, no obstante, que la herida en el hombro derecho sigue supurando debido a la infección del brazo que compromete la movilidad del mismo y se encuentra sin tratamiento alguno para atender la solicitud de urgencia del médico especialista y teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad de especial protección constitucional.

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce la accionante que las accionadas vulneran su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a SANITAS E.P.S a que suministre el procedimiento REVISIÓN DE ARTOPLASTIA DE HOMBRO ESPACIADOS CON CEMENTO CON ANTIBIÓTICO ANCLAJES ÓSEOS (ARTROMIA DE HOMBRO CON EXPLORACIÓN DE ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR O EXTERNO CLAVICULAR), conforme lo solicitó el médico especialista tratante ortopedista doctor RAÚL ERNESTO GONZALEZ CHÁVEZ, con la intervención de este profesional, en una institución de nivel III o IV con unidad de cuidados coronarios.

## **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de Octubre de 2020, disponiendo notificar a la accionada **SANITAS E.P.S.** y vinculando de oficio a: **ADRES -**



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLINICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA, IPS PREMISALUD S.A. QUINTA PAREDES, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, INSTITUTO ROOSEVELT**

Como **MEDIDA PROVISIONAL** el Juzgado ordenó:

***“ORDENAR a LA E.P.S. SANITAS que de forma INMEDIATA: PROCEDA A AUTORIZAR Y REALIZAR EN FAVOR DEL SEÑOR LIZARDO RAFAEL FERNANDEZ ARIAS: PROCEDIMIENTO REVISIÓN DE ARTOPLASTIA DE HOMBRO ESPACIADOS CON CEMENTO CON ANTIBIÓTICO ANCLAJES ÓSEOS (ARTROMIA DE HOMBRO CON EXPLORACIÓN DE ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR O EXTERNO CLAVICULAR), CONFORME LO SOLICITÓ EL MÉDICO ESPECIALISTA TRATANTE ORTOPEDISTA DOCTOR RAÚL ERNESTO GONZALEZ CHÁVEZ, CON LA INTERVENCIÓN DE ESTE PROFESIONAL, EN UNA INSTITUCIÓN DE NIVEL III O IV CON UNIDAD DE CUIDADOS CORONARIOS. TAL Y COMO SE ORDENO POR EL MEDICO TRATANTE EN LAS ORDENES MEDICAS QUE OBRAN CON LOS ANEXOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA REMITIDOS VIA CORREO ELECTRONICO.”***

#### **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

- **SANITAS E.P.S.** en contestación allegada vía correo electrónico manifestó textualmente: La EPS Sanitas, dio continuidad a las atenciones en salud del señor Lizardo Fernández y procedió a realizar las gestiones administrativas correspondientes autorizando la cita con ortopedia de hombro, la cual se programó para el día 27 de octubre de 2020 a las 9 00 am en la Clínica Universitaria Colombia con el Dr. Gustavo Chavarro, con el objetivo de valorar al paciente y determinar su estado clínico previo a la cirugía. Así mismo informamos que el procedimiento quirúrgico: revisión de artroplastia de hombro derecho; fue autorizado para la IPS Clínica Universitaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

Colombia, institución que cuenta con los servicios de cardiología y uci coronaria. Finalmente debemos indicar que el procedimiento quirúrgico requerido por el usuario, se programará en la institución antes mencionada, una vez el paciente cuente con todas las valoraciones pre quirúrgicas y los estudios de rigor que requiere, teniendo en cuenta su antecedente médico de enfermedad coronaria con implante de stent medicado. La anterior información se le comunico al señor Lizardo Fernández a la línea celular 3115019935, el día 26 de octubre de 2020, quien entiende y acepta. De acuerdo con lo anteriormente expuesto le solicitamos al señor JUEZ que deniegue la presente acción de tutela por ser un hecho superado, teniendo en cuenta que el señor FERNÁNDEZ tiene aprobada la cirugía REVISIÓN DE ARTROPLASTIA DE HOMBRO DERECHO para realizarse en la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, y se está practicando los estudios para programar la misma.

- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** en contestación allegada vía correo electrónico manifestó textualmente: De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en contestación allegada vía correo electrónico manifestó textualmente: Solicitamos desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.
- **CLINICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA** guardó silencio



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

- **IPS PREMISALUD S.A. QUINTA PAREDES**, en contestación allegada vía correo electrónico manifestó textualmente: “En virtud del contrato de prestación de servicios de Premisalud IPS con Sanitas EPS; el señor Lizardo Fernández se encuentra capitado en Premisalud IPS, y según información proveída por la oficina virtual de SANITAS EPS que se adjunta, se encuentra activo en la E.P.S. y con derecho a servicios”.
- **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL** guardó silencio
- **INSTITUTO ROOSEVELT** en contestación allegada vía correo electrónico manifestó textualmente: “El Instituto Roosevelt ratifica su voluntad de servicio y el interés de continuar atendiendo a este paciente en las especialidades habilitadas, si así lo solicita”.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la Competencia**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **3. Problema Jurídico y su Tesis**

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una vulneración al derecho a la salud y vida del señor LIZARDO RAFAEL FERNANDEZ ARIAS por parte de SANITAS EPS con la no autorización y realización del procedimiento REVISIÓN DE ARTOPLASTIA DE HOMBRO ESPACIADOS CON CEMENTO CON ANTIBIÓTICO ANCLAJES ÓSEOS (ARTROMIA DE HOMBRO CON EXPLORACIÓN DE ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR O EXTERNO CLAVICULAR), conforme lo solicitó el médico especialista tratante ortopedista



doctor RAÚL ERNESTO GONZALEZ CHÁVEZ, con la intervención de este profesional, en una institución de nivel III o IV con unidad de cuidados coronarios.

?

**Tesis: Si.**

#### **4. Marco Jurisprudencial**

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

*“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.*

*El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.*



*Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*

*Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”<sup>1</sup>*

## **5. Del caso concreto**

Solicita la parte accionante, se proteja su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a SANITAS E.P.S a que suministre el procedimiento REVISIÓN DE ARTOPLASTIA DE HOMBRO ESPACIADOS CON CEMENTO CON ANTIBIÓTICO ANCLAJES ÓSEOS (ARTROMIA DE HOMBRO CON EXPLORACIÓN DE ARTICULACIÓN

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

ACROMIOCLAVICULAR O EXTERNO CLAVICULAR), conforme lo solicitó el médico especialista tratante ortopedista doctor RAÚL ERNESTO GONZALEZ CHÁVEZ, con la intervención de este profesional, en una institución de nivel III o IV con unidad de cuidados coronarios.

Ahora bien, de la contestación a la tutela la accionada manifiesta que: *“De acuerdo con lo anteriormente expuesto le solicitamos al señor JUEZ que deniegue la presente acción de tutela por ser un hecho superado, teniendo en cuenta que el señor FERNÁNDEZ tiene aprobada la cirugía REVISIÓN DE ARTROPLASTIA DE HOMBRO DERECHO para realizarse en la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, y se está practicando los estudios para programar la misma”*; no obstante lo anterior, no se limitó en el tiempo cuando se realizaría tal procedimiento que requiere el aquí accionante quien es persona de la tercera edad y de la vista efectuada a la historia clínica presenta patologías que comportan gravedad; es decir, no se encuentra acreditado el fenómeno del hecho superado como quiera que la EPS SANITAS no informó a este Despacho en la contestación; el día exacto en que va a realizar el procedimiento requerido; luego en aras de garantizar el derecho a la salud y vida y en procura de evitar que se cause un perjuicio irremediable al accionante se tutelarán dichos derechos fundamentales.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a SANITAS E.P.S que en caso de no haberlo hecho, autorice y realice a favor de LIZARDO RAFAEL FERNANDEZ ARIAS dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia AUTORICE Y REALICE el procedimiento “REVISIÓN DE ARTROPLASTIA DE HOMBRO ESPACIADOS CON CEMENTO CON ANTIBIÓTICO ANCLAJES ÓSEOS (ARTROMIA DE HOMBRO CON EXPLORACIÓN DE ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR O EXTERNO CLAVICULAR)”, conforme lo solicitó el médico especialista tratante ortopedista doctor RAÚL ERNESTO GONZALEZ CHÁVEZ, con la intervención de este profesional, en una institución de nivel III o IV con unidad de cuidados coronarios.



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de la accionante, recae exclusivamente en cabeza de la accionada SANITAS E.P.S. se procederá a desvincular de la presente acción a *ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLINICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA, IPS PREMISALUD S.A. QUINTA PAREDES, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, INSTITUTO ROOSEVELT.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la Salud, a favor del señor **LIZARDO RAFAEL FERNANDEZ ARIAS en nombre propio**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS E.P.S.**, que en caso de no haberlo hecho, autorice y realice a favor de **LIZARDO RAFAEL FERNANDEZ ARIAS** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia **AUTORICE Y REALICE** el procedimiento “REVISIÓN DE ARTOPLASTIA DE HOMBRO ESPACIADOS CON CEMENTO CON ANTIBIÓTICO ANCLAJES ÓSEOS (ARTROMIA DE HOMBRO CON EXPLORACIÓN DE ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR O EXTERNO CLAVICULAR)”, conforme lo solicitó el médico especialista tratante ortopedista, con la intervención de este profesional, en una institución de nivel III o IV con unidad de cuidados coronarios.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción a *ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE*



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLINICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA, IPS PREMISALUD S.A. QUINTA PAREDES, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, INSTITUTO ROOSEVELT, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e13f47473850c14bfdb01ad58ea10e83f6e892350662f28e912db5fd6a4c6de8**

Rad. No. 11001-40-03-037-2020-00625-00  
Accionante: Lizardo Rafael Fernández Arias  
Accionado: E.P.S Sanitas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

Documento generado en 09/11/2020 06:31:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**